

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° **2342** DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 2222 de 2009"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2222 de 28 de octubre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- resolvió el conflicto surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, respecto de las condiciones de prestación del servicio de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos aplicable al tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión directa entre las redes de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EMCALI**.

Posteriormente, por medio de comunicación¹ radicada el 3 de diciembre de 2009, bajo el número de radicación interna No. 200934174 **INFRACEL** a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito la Comisión aclare la Resolución CRC 2222 de 2009.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito presentado por **INFRACEL** de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE INFRACEL

INFRACEL señala que en la parte resolutive del acto impugnado la CRC debe aclarar que **EMCALI** e **INFRACEL** están obligados a cumplir las condiciones ya acordadas, pese a que no

¹ Folios 214 y siguientes. Expediente administrativo No. Exp. 3000-4-2-243.

C.L.O.
1/1/10
820

28

se llegó a un acuerdo en cuanto a fraude se refiere, y que ese cumplimiento debe hacerse desde el momento de la ejecutoria de la Resolución CRC 2222 de 2009.

Agrega **INFRACEL** que la aclaración es necesaria por cuanto **INFRACEL** y **EMCALI** no han firmado un documento en el que conste el acuerdo de todas las condiciones a excepción de la de fraude y esto puede generar diferentes interpretaciones frente a si es obligatoria la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por **INFRACEL** en el recurso de reposición resulta indispensable analizar si la CRC debe pronunciarse ó no sobre los acuerdos a que han llegado las partes.

Al respecto vale la pena resaltar que como quedó claramente señalado en el acto administrativo recurrido, consta en el acta de la reunión de acercamiento² que las partes manifestaron su acuerdo frente a todos los asuntos relativos al servicio de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos, salvo respecto de la cláusula de fraude. Así, el alcance del pronunciamiento de la CRC debía delimitarse al asunto en controversia, en la medida en que la competencia de la Comisión está determinada por los puntos en desacuerdo, o en conflicto.

En este orden de ideas, la CRC en el acto administrativo recurrido, únicamente se pronunció respecto de la cláusula de fraude, explicando que en la medida en que la definición de este tipo de asuntos no resulta indispensable para la puesta en marcha de la interconexión y para el desarrollo de la misma, la CRC carece de competencia para dirimir esta clase de controversias, las cuales por su naturaleza deben ser establecidas como consecuencia del libre acuerdo de las partes.

No obstante lo anterior, se considera importante tener en cuenta que la CRC reconoció la existencia de puntos de acuerdo, los cuales claramente resultan vinculantes para la partes en conflicto. Al respecto, debe recordarse que en el acto recurrido se manifestó que *"... una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión delimitar el conflicto existente entre **INFRACEL** y **EMCALI** respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **EMCALI** debe proveer a **INFRACEL** para el tráfico de larga distancia internacional originado o terminado en las redes de TPBCL y de TPBCL de **EMCALI** por parte de **INFRACEL**.*

Revisada la información allegada al expediente, y de acuerdo con lo señalado por las partes en el presente trámite administrativo se evidencia que éstas dentro del proceso de negociación de las condiciones sobre la instalación esencial de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos, han logrado un acuerdo directo en relación con su provisión, salvo a lo que en la cláusula de fraude se refiere, en consecuencia es evidente que el pronunciamiento de la CRC debe restringirse al análisis de dicho desacuerdo..."

De esta manera, la CRC no sólo reconoció el carácter vinculante y obligatorio de los acuerdos para las partes, esto es para **INFRACEL** y **EMCALI**, sino que le otorgó los efectos que desde la perspectiva de la función administrativa de solución de conflictos, los mismos tienen. Lo anterior, en la medida en que el regulador únicamente se pronunció respecto de los puntos en divergencia y dejó claro que no hacía referencia a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos en el entendido que la prestación de dichos servicios se encontraba sometida a las reglas y condiciones directamente acordadas por los operadores, de las cuales obra prueba en el expediente administrativo.

En este sentido, es evidente para la CRC que aclarar el acto administrativo en el sentido solicitado por **INFRACEL** equivaldría a generar un requisito de convalidación de los acuerdos a los que llegan directamente los operadores, que no encuentra sustento ni en la legislación ni en la regulación vigente. Lo anterior sin perjuicio de que dichos acuerdos a todas luces deben ser acordes con la regulación y la Ley, para efectos de su ejecución.

Por lo anterior, el cargo formulado no procede.

² Folios 196. Expediente administrativo No. 3000-4-2-243.

CLP
10e
90

2

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - Admitir el recurso de reposición interpuesto por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2222 de 2009.

ARTÍCULO 2º. - Negar las pretensiones de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2222 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. - Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, y las **EMPRESAS MUNICIPALES CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **26 ENE 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
w AP Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. Acta No. 697 del 14/01/2010

S.C. Acta No. 223 del 19/01/2010

Exp. 3000-4-2-243

LMDV/MPT/MDR

